



CIRCULAR N° 3293

SANTIAGO, 08 MAY 2017

FONDO QUE FINANCIA EL SEGURO PARA LAS MADRES Y PADRES DE HIJOS E HIJAS MAYORES DE 1 AÑO Y MENORES DE 15 O 18 AÑOS DE EDAD, SEGÚN CORRESPONDA, AFECTADOS POR UNA CONDICIÓN GRAVE DE SALUD. IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS MUTUALIDADES DE EMPLEADORES DE LA LEY N° 16.744

ÍNDICE

I. OBJETIVO	3
II. DEFINICIONES.....	3
1. Fondo SANNA	3
2. Cotización	3
3. Ente recaudador	4
4. Cuentas Contables.....	4
5. Inversiones en activos financieros.....	4
III. FONDO SANNA.....	5
1. Recursos destinados a la formación del Fondo SANNA.....	5
2. Activos Representativos del Fondo SANNA.....	5
3. Requerimientos de información de inversiones.....	7
4. Administración, valoración y custodia de la cartera de inversiones.....	7
IV. VIGENCIA	8

Esta Superintendencia, en uso de las facultades fiscalizadoras que le confieren las Leyes N°s. 16.395, 16.744 y 21.010, imparte las siguientes instrucciones a las Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744, las que tienen por finalidad fijar un marco normativo para el Fondo creado en la citada Ley N°21.010:

I. OBJETIVO

La Ley N° 21.010, publicada en el Diario Oficial del 28 de abril de 2017, ha establecido en su artículo 3, una cotización del 0,03% de las remuneraciones imponibles de los trabajadores, de cargo del empleador, destinada a la creación de un fondo cuyo objetivo será el financiamiento de un seguro para las madres y padres trabajadores de hijos e hijas mayores de 1 año y menores de 15 o 18 años de edad, según corresponda, afectados por una condición grave de salud, para que puedan ausentarse justificadamente de su trabajo durante un tiempo determinado, con la finalidad de prestarles atención, acompañamiento o cuidado personal a sus hijos e hijas. Durante dicho período las madres y padres trabajadores tendrán derecho a una prestación económica que reemplazará total o parcialmente su remuneración mensual, la que se financiará con cargo al fondo, en adelante "Fondo" o "Fondo SANNA".

En el caso de los trabajadores independientes la cotización del 0,03% será de su cargo y se calculará sobre su renta imponible.

La cotización antes señalada tiene una gradualidad, la que más adelante se indica.

Asimismo, en el mismo artículo se estableció que la recaudación de esta cotización se efectuará por las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral, conjuntamente con las demás cotizaciones que recaudan para el financiamiento del Seguro de la Ley N° 16.744.

II. DEFINICIONES

1. Fondo SANNA

Es aquel establecido en el artículo 3 de la Ley N° 21.010, que deberá constituir y mantener cada Mutualidad de Empleadores, con el objeto de asegurar el financiamiento de un seguro para las madres y padres trabajadores de hijos e hijas mayores de 1 año y menores de 15 o 18 años de edad, según corresponda, afectados por una condición grave de salud, para que puedan ausentarse justificadamente de su trabajo durante un tiempo determinado, con la finalidad de prestarles atención, acompañamiento o cuidado personal a sus hijos e hijas.

2. Cotización

Es aquella cotización establecida en el artículo 3 de la Ley N° 21.010, de carácter permanente, a contar del 1° de abril de 2017. Equivale en régimen al 0,03% de las remuneraciones imponibles, y es de cargo del empleador cualquiera sea la naturaleza de sus actividades. Esta cotización se enterará en favor del Fondo SANNA, y será implementada gradualmente, de acuerdo a los porcentajes y para los períodos que se indican a continuación:

- a) Un 0,01% desde el 1 de abril y hasta el 31 de diciembre de 2017.
- b) Un 0,015% desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2018.
- c) Un 0,02% desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2019.
- d) Un 0,03% a partir del 1 de enero de 2020.

Tratándose del caso de los trabajadores independientes, según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N° 21.010, esta cotización será de su cargo y se calculará sobre su renta imponible.

3. Ente recaudador

La función de recaudación de la cotización, según lo establece el párrafo final del artículo 3 de la Ley N° 21.010, fue asignada a las Mutualidades de Empleadores y al Instituto de Seguridad Laboral, conjuntamente con las demás cotizaciones que recaudan para el financiamiento del Seguro de la Ley N° 16.744.

La función de recaudación señalada precedentemente, debe entenderse en su sentido amplio, vale decir, que las Mutualidades no se encuentran sólo obligadas a percibir la cotización que financia el Fondo SANNA, sino que también a exigir su pago mediante la gestión de cobranzas pertinentes.

4. Cuentas Contables

Corresponde a aquellas cuentas contables que deberán crear las Mutualidades de Empleadores en donde deberán quedar claramente reflejados, por una parte, los recursos acumulados de propiedad del Fondo SANNA (cuenta de orden acreedora) y, por la otra parte, las inversiones en instrumentos financieros (cuenta de orden deudora) que respaldan el saldo contable del citado Fondo. De igual modo, deberán crear aquellas cuentas contables pertinentes en que queden claramente reflejadas las deudas previsionales de las cotizaciones declaradas y no pagadas y de aquellas no declaradas, y sus correspondientes provisiones o deterioros según lo instruido por Circular N° 3.262, de 2016.

Las cuentas de orden que deberán crear las Mutualidades, son las siguientes:

- Inversiones de respaldo del Fondo SANNA (cuenta de orden deudora);
- Deudores Previsionales SANNA (cuenta de orden deudora);
- Fondo SANNA (cuenta de orden acreedora), y
- Fondo SANNA por recibir (cuenta de orden acreedora).

Cabe señalar que las cuentas a crear deben ser sólo cuentas de orden, ya que los recursos del Fondo no deben producir ningún efecto en el Estado de Resultados ni en el Patrimonio del Seguro de la Ley N° 16.744 que administran las Mutualidades.

5. Inversiones en activos financieros

Corresponde a aquellos activos en que las Mutualidades de Empleadores están autorizadas para invertir o reinvertir los recursos recaudados para el señalado Fondo, y que según lo establecido en el segundo párrafo de la Ley N° 21.010 corresponden a aquellos establecidos en el punto 2, letra A, del artículo 21 de la Ley N° 19.578.

III. FONDO SANNA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 21.010, las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, deberán formar y mantener un Fondo SANNA, que estará destinado al financiamiento de un seguro para las madres y padres trabajadores de hijos e hijas mayores de 1 año y menores de 15 o 18 años de edad, según corresponda, afectados por una condición grave de salud, para que puedan ausentarse justificadamente de su trabajo durante un tiempo determinado, con la finalidad de prestarles atención, acompañamiento o cuidado personal a sus hijos e hijas. Durante dicho período las madres y padres trabajadores tendrán derecho a una prestación económica que reemplazará total o parcialmente su remuneración mensual, la que se financiará con cargo al Fondo.

La formación de este Fondo no debe producir ningún efecto económico en los Resultados ni en el Patrimonio del Seguro Social de la Ley N° 16.744 administrado por las Mutualidades.

1. Recursos destinados a la formación del Fondo SANNA

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 21.010, cada Mutualidad deberá destinar los siguientes recursos para la formación y mantención del Fondo SANNA:

- a) Los ingresos mensuales percibidos por concepto de la cotización del 0,03% de las remuneraciones imponibles, tanto las que son de cargo del empleador como las de cargo del trabajador independiente, establecida por el artículo 3 de la Ley citada, y conforme a la gradualidad contemplada en la misma norma legal.
- b) Los ingresos percibidos por los intereses, reajustes y multas generados por atrasos en el pago de las cotizaciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley N°17.322.
- c) Las rentas netas generadas por las inversiones financieras que respaldan el Fondo.
- d) El ajuste a valor razonable de los activos financieros que respaldan el Fondo.

2. Activos Representativos del Fondo SANNA

a) Instrumentos financieros autorizados

Los activos representativos del Fondo SANNA deberán estar constituidos exclusivamente por los instrumentos financieros señalados en las letras a), b), c), d), e) e i) del artículo 45 del D.L. N° 3.500, de 1980.

Por tanto, los instrumentos financieros en que las Mutualidades podrán invertir los recursos del Fondo SANNA son los siguientes:

- i) Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile; Letras de Crédito emitidas por los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización; Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional u otras Instituciones de Previsión, y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado de Chile;
- ii) Depósitos a plazo, bonos y otros títulos representativos de captaciones, emitidos por instituciones financieras;
- iii) Títulos garantizados por instituciones financieras;

- iv) Letras de crédito emitidas por instituciones financieras;
- v) Bonos de empresas públicas y privadas, y
- vi) Efectos de comercio emitidos por empresas públicas y privadas.

Para efectos de lo dispuesto en este punto, se entenderá por instrumento garantizado, aquel en que el garante deba responder, al menos en forma subsidiaria, a la respectiva obligación en los mismos términos que el principal obligado.

Con los recursos del Fondo SANNA las Mutualidades podrán adquirir títulos de las letras ii), iii), iv), v) y vi) cuando se trate de instrumentos de deuda, cuando cuenten con al menos dos clasificaciones de riesgo dentro de las categorías de riesgo AAA, AA o A, a que se refiere el inciso primero del artículo 105 del D.L. N° 3.500, de 1980. En el caso de los instrumentos financieros de corto plazo, los indicados en las letras ii) y iii), deberán estar clasificados en el nivel de riesgo 1 (N-1) señalado en el inciso segundo del citado artículo 105, elaboradas por diferentes clasificadoras privadas.

Por consiguiente, las Mutualidades no podrán adquirir documentos que se encuentren clasificados en las categorías BBB, BB, B, C, D o E y en los niveles 2, 3, 4 o 5, o que no tengan clasificación alguna.

Para efectos de la inversión de los recursos del Fondo SANNA en los instrumentos de deuda señalados en las letras ii), iii), iv), v) y vi) se deberá considerar la clasificación de mayor riesgo de entre las que les hubieren otorgado los clasificadores privados.

La inversión en títulos estatales consignados en la letra i) de este número, estará eximida de cumplir con los requisitos de clasificación señalados anteriormente.

Las instituciones financieras a que se refieren las letras ii), iii) y iv) deberán estar constituidas legalmente en Chile o autorizadas para funcionar en el país; las empresas referidas en las letras v) y vi) deberán estar constituidas legalmente en Chile.

Los instrumentos de las letras ii) y iii) que sean seriados y los señalados en la letra v), cuando corresponda, deberán estar inscritos, de acuerdo con la Ley N° 18.045, en el Registro que para el efecto lleven la Superintendencia de Valores y Seguros o la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda.

Los activos financieros que respaldan el citado Fondo siempre deberán corresponder en un 100% a instrumentos financieros que se transen en el mercado nacional.

b) Diversificación de los instrumentos financieros según tipo de instrumento y por emisores

En tanto no se apruebe la Ley a que se refiere el artículo 4 de la Ley N° 21.010, las inversiones financieras que respaldan el Fondo SANNA no tendrán exigencias de diversificación en cuanto a tipos de instrumentos; sin embargo, salvo las inversiones en papeles de la letra i), no podrán ser superiores al 20% del monto del Fondo por emisor, tratándose de instituciones financieras, y del 5% en caso de empresas públicas o privadas.

c) Prohibiciones

Les queda prohibido a las Mutualidades adquirir directa e indirectamente activos que no califiquen como elegibles, conforme a lo señalado en la letra a) anterior. Con todo, a continuación se mencionan algunas restricciones que se estima necesario destacar:

- i) Los recursos del Fondo no podrán ser invertidos directa o indirectamente en títulos emitidos o garantizados por la Mutualidad Administradora del Fondo respectivo, ni tampoco en instrumentos que sean emitidos o garantizados por personas relacionadas, según lo dispuesto en el Título XV de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, a esa Mutualidad.
- ii) Asimismo, cuando la Mutualidad encargue a una sociedad la administración de todo o parte de la cartera del Fondo, se entenderá que los límites señalados rigen para la suma de las inversiones efectuadas por la Mutual y por las sociedades administradoras de cartera, por cuenta del Fondo.
- iii) A la sociedad administradora de cartera de los recursos del Fondo, le está prohibido invertir dichos recursos en títulos emitidos por dicha sociedad o por sus personas relacionadas.
- iv) El valor del Fondo deberá ser equivalente a la cartera de inversiones que lo respalda, de modo que cada Mutualidad deberá tomar los resguardos para que el producto de las enajenaciones, vencimientos, sorteos, etc. sea reinvertido de inmediato.
- v) Los instrumentos que conformen la cartera del Fondo en cuestión, sólo podrán enajenarse para traspasar los recursos de la forma que lo estipule la ley a que se refiere el artículo 4 de la Ley N° 21.010.

d) Excesos de Inversión

En caso de que, por cualquier causa, los activos financieros adquiridos con recursos del Fondo SANNA sobrepasen los límites de diversificación señalados en la letra a) del punto 2 anterior o dejen de cumplir con los requisitos establecidos para su elegibilidad, el exceso deberá ser informado inmediatamente a esta Superintendencia y la Mutualidad correspondiente no podrá realizar nuevas inversiones para este Fondo en los mismos instrumentos mientras dicha situación se mantenga.

Los instrumentos adquiridos con recursos del Fondo SANNA que dejen de cumplir con los requisitos para su elegibilidad, deberán enajenarse en el plazo de seis meses contado desde la fecha en que se produjo el exceso.

3. Requerimientos de información de inversiones

La información respecto a la cartera de inversiones que respalda el Fondo, corresponde a aquella requerida mediante Circular N° 2.558, modificada por Circular N° 3.192, para los instrumentos de renta fija e intermediación financiera, de modo que las instrucciones en ella contenidas se hacen aplicable a este Fondo.

Además, junto con los estados financieros de cada mes que deben remitir las Mutualidades, deberán enviar la información del Fondo SANNA constituido, conforme al formato que se adjunta en los Anexos N°s 1 y 2, y la referente a los deudores previsionales SANNA, según el formato que se adjunta en el Anexo N° 3.

La información requerida en los Anexos señalados, deberá remitirse electrónicamente al correo fondosanna@suseso.cl.

4. Administración, valoración y custodia de la cartera de inversiones

Las Mutualidades, para efecto de la administración de la cartera, custodia de los instrumentos, procedimientos de transacción, lugares de transacción, etc., le son aplicables las mismas instrucciones impartidas por esta Superintendencia para las carteras de inversiones que

respaldan el Fondo de Contingencia y la Reserva de Pensiones, en su Circular N° 1.681 o en aquellas que la modifican o reemplacen.

La cartera de inversiones que respalda el Fondo SANNA se registrarán a su valor razonable, para lo cual la determinación de dicho valor deberá ceñirse a lo instruido en la Circular N°3.183.

IV. VIGENCIA

Las presentes instrucciones regirán a partir de la fecha de publicación de la presente Circular.

Saluda atentamente a Ud.,




CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUPERINTENDENTE


BDM/PAC/ETS/FFA/MCM

DISTRIBUCIÓN:

- Asociación Chilena de Seguridad
- Instituto de Seguridad del Trabajo
- Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de Seguridad

Copia Informativa:

- Departamento de Regulación
- Departamento de Supervisión y Control

**ANEXO N°1
FONDO SANNA**

(En miles de pesos)

	Saldo Inicial al 01/01/AAAA	Movimiento del período	Saldo Final al DD/MM/AAAA
+ Ingresos percibidos por cotización SANNA			
+ Ingresos percibidos por cotizaciones Declaradas y No Declaradas de períodos anteriores			
+ Intereses, reajustes y multas percibidas por cotizaciones Declaradas y No Declaradas			
+ Rentas percibidas por las inversiones financieras			
- Pérdida realizada por las inversiones financieras			
± Otros movimientos (especificar)			
(-) TRASPASO efectuado al SANNA en el período			
SALDO PERCIBIDO AL FINAL DEL PERÍODO			

**ANEXO N°2
FONDO SANNA POR PERCIBIR**

(En miles de pesos)

	Saldo Inicial al 01/01/AAAA	Movimiento del período	Saldo Final al DD/MM/AAAA
+ Deudores SANNA por cotizaciones Declaradas y No Pagadas (neto) (1)			
+ Deudores SANNA por cotizaciones No Declaradas y No Pagadas (neto) (2)			
± Otros movimientos (especificar)			
SALDO FINAL REGISTRADO EN FONDO SANNA			

(1) Corresponde al SUBTOTAL Deudores Declarados y No Pagados del ANEXO N°3.

(2) Corresponde al SUBTOTAL Deudores No Declarados y No Pagados del ANEXO N°3.

ANEXO N°3
CUENTA DEUDORES PREVISIONALES SANNA

(En miles de pesos)

	Saldo Inicial al 01/01/AAAA	Movimiento del período	Saldo Final al DD/MM/AAAA
+ Deudores por cotizaciones SANNA Declaradas y No Pagadas			
+ Intereses, reajustes y multas por cotizaciones SANNA Declaradas y No Pagadas			
- Deterioro por cotizaciones SANNA Declaradas y No Pagadas			
- Pagos Percibidos de cotizaciones SANNA Declaradas y No Pagadas			
- Pagos Percibidos de Intereses, reajustes y multas por cotizaciones SANNA Declaradas y No Pagadas			
= SUBTOTAL Deudores Declarados y No Pagados			
+ Deudores por cotizaciones SANNA No Declarados y No Pagados			
+ Intereses, reajustes y multas por cotizaciones SANNA No Declaradas y No Pagadas			
- Deterioro por cotizaciones SANNA No Declaradas y No Pagadas			
- Pagos Percibidos por cotizaciones SANNA No Declaradas y No Pagadas			
- Pagos Percibidos de Intereses, reajustes y multas por cotizaciones SANNA No Declaradas y No Pagadas			
= SUBTOTAL Deudores No Declarados y No Pagados			
± Otros (especificar)			
SALDO DEUDORES SANNA AL FINAL DEL PERÍODO			